



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0156/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2011-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por Laura Vanessa García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo, contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0156/13. Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por Laura Vanessa García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo, contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia núm. 114-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por Laura Vanessa García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo.

1.2. La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1563/2011, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso en revisión**

2.1. En el presente caso, las recurrentes, señoras Laura Vanessa García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo, apoderaron a este tribunal constitucional por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho a un trabajo digno y a una justa remuneración”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia depositada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara Inadmisibles la presente acción de amparo interpuesta por las partes accionantes, señoras Laura Vanessa García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo, en fecha 9 de junio del año 2011, contra la Cámara de Cuentas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Segundo: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes accionantes, señoras Laura Vanessa García, Mercedes Del Rosario y Ana María Hidalgo, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes. Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

3.2. Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Considerando: Que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), establece en su artículo 65 que: “La Acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Hábeas Data”. Asimismo, dicha Ley en su Artículo 70, Inciso 1, establece que: “El Juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Considerando: Que en el caso de la especie la parte accionante solicita que se le ordene a la Cámara de Cuentas a realizar el pago de las indemnizaciones y vacaciones, objeto de la presente Acción de Amparo, por lo que el recurso procedente es el Recurso Contencioso Administrativo por ante esta jurisdicción, mediante el procedimiento ordinario, ya que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar, en aplicación del Artículo 165 de nuestra Constitución Política, el cual establece en su Inciso Segundo (2do). (sic)*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión**

4.1. Las recurrentes, señoras Laura García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo, pretenden que sea revocada la sentencia objeto del recurso y que se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alegan que:

4.1.1. El Tribunal Superior Administrativo aplicó un criterio erróneo al declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por las recurrentes, al estimar que existía otra vía judicial efectiva a través de la cual setas últimas podían exigir la tutela de sus derechos fundamentales: el recurso contencioso administrativo. Vale la pena recordar que el objeto de la acción de amparo interpuesta por las recurrentes no era la reinserción en sus puestos de trabajo, sino el pago de la remuneración por sus servicios prestados tras largos años de trabajo en la institución que hoy desconoce sus derechos fundamentales, avalado con una decisión a todas luces errada en cuanto al objeto y al procedimiento de la acción como en la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.2. Las recurrentes, realizaron sus debidas diligencias ante el Ministerio de Administración Pública (en lo adelante “MAP”) para que les fueran calculadas sus debidas prestaciones, consistentes en el pago de una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el cual establece que:

*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la Administración Pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. La recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana (Estado dominicano), pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega que:

5.1.1. En sentido amplio, el presente recurso de revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal *a-quo* en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por lo que debe ser rechazado el recurso.

5.1.2. Que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el recurso de revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: A) No estableció



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida, B) no presentó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la administración, y C) no demostró que no tenía otra vía para restaurar los derechos supuestamente vulnerados.

5.1.3. Que bastará con que el Tribunal Constitucional analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por las recurrentes no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

## **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, el documento más relevante depositado es el siguiente:

1. Sentencia núm. 114-2011, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

7.1. Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que las empleadas públicas, señoras Laura Vanessa García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo, reclamaron a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el pago de indemnizaciones y vacaciones, reclamación que no fue satisfecha. Ante tal situación, las referidas empleadas públicas incoaron una acción de amparo

Sentencia TC/0156/13. Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por Laura Vanessa García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo, contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra dicha institución pública, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

## **8. Competencia**

8.1. Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

9.1.1. El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.1.2. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

- 1. (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento,*
- 2. que propicien por cambios*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3. que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4. que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.1.3. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso permitirá al Tribunal Constitucional establecer si existe otra vía eficaz, cuestión de hecho que debe resolverse de manera casuística.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1. Las recurrentes en revisión accionaron en amparo en su calidad de empleadas públicas, con la finalidad de que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana le pagara una determinada suma de dinero por concepto de indemnizaciones y vacaciones.

10.2. El juez apoderado de la referida acción de amparo la declaró inadmisibile, en el entendido de que dicho conflicto debía ser resuelto por el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones ordinarias, y no vía el amparo. Dicho tribunal fundamentó su decisión en el artículo 70.1 de la Ley núm.- 137-11, texto según el cual: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:1) Cuando existan otras





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).”

10.3. Para determinar si en el presente caso existe otra vía es necesario analizar el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, texto en el cual se establece que:

*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la Administración Pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

10.4. El derecho a la indemnización reclamada depende, según el texto transcrito en el párrafo anterior, de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada esté obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria.

10.5. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios. En este sentido, en la sentencia TC-0030-12, de fecha 3 de agosto de 2012, este tribunal estableció que: *n) (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.*

10.6. En otro orden, el Tribunal Superior Administrativo tiene facultad para ordenar medidas urgentes, si fuere necesario, ya que en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), se establece que: *El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso-administrativo o contencioso-tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

10.7. En virtud de lo expuesto anteriormente, resulta que el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre las accionantes y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho expresadas anteriormente, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Laura Vanessa García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo, contra la Sentencia núm. 114-2011, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 114-2011, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión de amparo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, señoras Laura Vanessa García Moscoso, Silvia Castro García, Mercedes del Rosario y Ana María Hidalgo, y a la recurrida, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Leynúm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de noviembre de dos mil once (2011), sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de que existe otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto de la especie. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1.2. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este honorable tribunal remite a su precedente anterior que consta en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, criterio que sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se interpretaría que quienes en aquella ocasión fijamos discrepancia frente a tal postura hemos variado la posición, cuando ello no ha ocurrido.

1.3. Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.4. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.5. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que existe otra vía más eficaz para resolver la cuestión, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**